



Cartagena de Indias, D. T. y C., 12 de marzo de 2024

Honorable Magistrada

MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena
Presente

Asunto.	Recurso de reposición
Radicado	13244312100420150005901
Solicitante	Delcy María Herrera Mendoza
Opositor	Luis Miguel Fernández Prieto y otro

Cordial saludo

En mi condición de agente del Ministerio Público asignado para intervenir en el asunto de la referencia, y en aras de atender el mandato constitucional establecido en el artículo 277-7 de nuestra Carta Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 24, 26 y 37 el Decreto Ley 262 de 2000, acudo a su despacho de manera respetuosa para formular recurso de reposición contra el auto del 5 de marzo de 2024, lo cual procedo a sustentar brevemente en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En sentencia del 25 de junio de 2018, aclarada y corregida mediante providencias del 17 de junio de 2019 y 30 de enero de 2020, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena amparó el derecho fundamental a la restitución de tierras de Delcy María Herrera Mendoza en su condición de víctima de abandono forzado y/o despojo del predio Villa Piedad.

El día 3 de octubre de 2023, la beneficiaria del fallo le pide al Tribunal la realización de una audiencia de seguimiento señalando sucesivos incumplimientos de la Unidad de Restitución de Tierras frente a la asignación de un proyecto productivo indicando la existencia de variadas irregularidades que han impedido la reparación adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, y con ello el restablecimiento y



goce efectivo de sus derechos. Entre las irregularidades y dificultades que impactaron el desarrollo del proyecto productivo y con ello el restablecimiento de sus derechos, relacionó: (i) que el proyecto productivo que les otorgó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas no respetó la voluntad de los beneficiarios (ii) que dicha entidad no aseguró la comercialización de los cultivos impuestos, lo que conllevó a la pérdida de las cosechas, (iii) que por decisiones unilaterales y contradictorias de la UAEGRTD se perdieron recursos invertidos por la familia restituida iv) que existieron retrasos en los desembolsos y en la asistencia técnica que impactó la viabilidad y sostenibilidad del proyecto productivo.

Mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2023, el Tribunal ordenó al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas un informe sobre la ejecución del proyecto productivo en favor de la víctima beneficiaria de la sentencia, en especial sobre las inconformidades indicadas en forma precedente.

Rendido el informe por parte del Grupo Fondo de la UAEGRTD, el Tribunal en la providencia objeto del recurso de reposición señaló: *“Ante lo informado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el cual detalla cada actividad de acompañamiento y estado del proyecto productivo objeto de seguimiento, no se accederá a la solicitud de audiencia de seguimiento de post fallo presentada por la señora Delcy María Herrera Mendoza, puesto que, el Despacho no encuentra necesario llevar a cabo tal diligencia, debido a que ha venido realizando el continuo seguimiento para lograr la materialización de las ordenes proferidas en el proceso, mediante autos de seguimiento, requerimientos de informe de cumplimiento y gestión a las diferentes entidades encargadas de ejecutar las órdenes. Adicionalmente se denota del informe mencionado y los anexos del mismo, que el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cumplió con la orden de cumplimiento del proyecto”*.



RAZONES DE DISENSO

El Ministerio Público disiente de la decisión adoptada en los numerales primero y segundo del auto del 5 de marzo de 2024 habida cuenta que limita en forma desproporcionada el derecho de participación de la víctima beneficiaria de la sentencia en las medidas de reparación y la aplicación del enfoque diferencial de género.

En efecto los artículos 4, 13, 14 y 28 de la Ley 1448 de 2011 prevén por un lado el derecho fundamental de las víctimas de participar en forma efectiva en las decisiones que les afecten, entre ellas, a participar en forma activa en la superación de la vulnerabilidad manifiesta y en la implementación y seguimiento de las medidas de reparación. Por otro lado, las víctimas también tienen derecho a una reparación diferenciada que tome en consideración las particularidades y grado de vulnerabilidad de los grupos poblacionales entre ellos las mujeres.

En efecto, dado que las mujeres campesinas históricamente han sido discriminadas, violentadas y ubicadas en una relación desigual de poder en relación con los hombres, la implementación de medidas de atención, asistencia y reparación integral en el marco del proceso judicial de restitución de tierras deben incluir, – precisamente-, el enfoque diferencial de género. En este sentido, la atención diferencial busca disminuir las brechas de género reconociendo y propiciando el acceso y goce efectivo de sus derechos, así como la identificación y atención a las afectaciones asociadas al género y la desigualdad de poder. La restitución de tierras debe cumplir con las dimensiones de justicia de género, en términos de empoderamiento y reconocimiento del papel social y liderazgos de las mujeres rurales que no debe agotarse con el reconocimiento formal o simbólico de un título de propiedad, sino que por el contrario debe contribuir a garantizar los necesarios cambios en el imaginario social y la transformación de las prácticas campesinas de control de recursos productivos¹

¹ Donny Meerten. Justicia de género y tierras en Colombia: Desafíos para la era del 'posacuerdo'. *European Review of Latin American and Caribbean Studies / Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe*, October 2016, No. 102 (October 2016), pp. 89- 10



La decisión objeto de recurso parte de la información unilateral que brindó la Unidad de Restitución de Tierras, por lo que da cumplida la orden desde una perspectiva de cumplimiento nominal del proyecto productivo en atención al desembolso total, número de visitas realizadas y la firma de la beneficiaria de un acta de finalización del acompañamiento, más no desde un enfoque de derechos previsto en el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Al respecto la providencia indica:

“(...) el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el día 8 de febrero de 2024, presentó el Informe del desarrollo del proyecto productivo familiar otorgado a la señora Delcy María Herrera Mendoza y su núcleo Familiar, en el cual detallo los desembolsos efectuados en un 100% y cada una de las actividades de acompañamiento (23 visitas realizadas), hasta el mes de septiembre de 2023, resaltando que el día 17 de octubre de 2023 firmó un acuerdo de finalización de acompañamiento, informe que cuenta con la firma correspondiente de la solicitante”

Para el Ministerio Público no era procedente negar la posibilidad de la audiencia de seguimiento posfallo con participación de la beneficiaria, que pudiera dar cuenta no solo del cumplimiento nominal de la orden de proyecto productivo sino el goce efectivo de su derecho a la reparación con vocación transformadora. Es de anotar que en muchas ocasiones, el fracaso de los proyectos productivos, entre ellos por deficiencias en la planeación de la comercialización de los productos por parte del Estado tiene como consecuencia la insostenibilidad de la restitución.

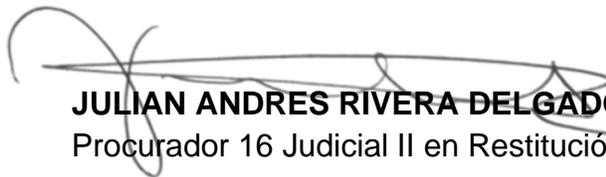
La limitación impuesta por la magistrada ponente frente al derecho a la víctima a ser escuchada tiende a ser desproporcionada toda vez que a quien señala de incurrir en irregularidades en el cumplimiento de la orden es la misma entidad que debe representar sus derechos.

Por lo expuesto, solicito se revoque la providencia del 05 de marzo de 2024 y en su lugar se acceda a programar una audiencia de seguimiento posfallo con



participación de la víctima beneficiaria, y se abstenga de tener por cumplida la orden de proyectos productivos hasta tanto no se verifique el goce efectivo de los derechos de la reivindicada del proceso y no solamente el cumplimiento nominal de la orden.

Con sentimientos de consideración y respeto.


JULIAN ANDRES RIVERA DELGADO
Procurador 16 Judicial II en Restitución de Tierras de Cartagena